Esquel, junio de 2014.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado por el Dr. C. P., por derecho propio y por la participación acreditada en autos (fs. 572/573), contra el decreto judicial de fecha 28 de marzo de 2014 (fs. 571); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que el Sr. Juez de la anterior Instancia decidió (fs. 571) prorrogar la emisión de cheque por honorarios del Dr. P., hasta tanto éste acredite que las sumas depositadas fueron dadas en pago de honorarios por el obligado.-

---

------El letrado interpuso reposición con apelación en subsidio y rechazada aquella, se elevaron los autos para decisión de este Tribunal.----------

------Este Cuerpo, luego de analizar el decreto cuestionado entiende que ha sido mal concedido el recurso, en razón que el art. 244 inc. 3º de la Ley XIII Nº 5 del DJP condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva"*.----------

------Este Cuerpo, adhiere a la doctrina según la cual el gravamen es irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal; impone el cumplimiento de un deber; o aplica una sanción (Conf. Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I año 1989, pág. 337).----------

------En ese contexto, el decreto judicial cuestionado no importa un gravamen irreparable porque el Sr. Juez de la anterior instancia no decidió sobre el fondo de la cuestión, sino que ha diferido la solución hasta tanto el letrado acredite que las sumas depositadas fueron dadas en pago por el obligado.----------

------Además, es dable aclarar que cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria –cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial–, la providencia que se dicte en su consecuencia no es susceptible de engendrar un gravamen irreparable, por lo que deberá declararse mal

concedido el recurso intentado (Conf. SIC Nº 157/11, 202/11, 205/11, 09/14, entre otras).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por el Dr. C. P., por derecho propio y por la participación acreditada en autos (fs. 572/573), contra el decreto judicial de fecha 28 de marzo de 2014 (fs. 571) por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-